

1.6. Responsabilidad Civil

**LOS MOTORES DE BÚSQUEDA: EL CARONTE DE INTERNET
Y SU RESPONSABILIDAD FRENTA A VULNERACIONES DEL DERECHO
DE AUTOR (UNA REFLEXIÓN SOBRE LA JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN
CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA
DE INTERNET)**

por

CLARA RUIPÉREZ DE AZCÁRATE

Doctora en Derecho, LL.M por la HU de Berlín y Abogada.

Profesora del Curso de Derecho de Autor y Propiedad Intelectual de la UNED

SUMARIO: I. REFLEXIONES PREVIAS.—II. LOS MOTORES DE BÚSQUEDA.—III. EL PROBLEMA DE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL. 3. FUNCIÓN BÁSICA DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA. 4. REPRODUCCIÓN DE OBRAS PROTEGIDAS: A) *Introducción*. B) *Reproducción de imágenes: El caso de los thumbnails*. C) *Reproducción de textos. El caso de los snippets*.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. REFLEXIONES PREVIAS

La realidad actual no podría entenderse sin la red de redes. Internet ha cambiado radicalmente nuestras rutinas y nuestra forma de interrelacionarnos en sociedad. Cada vez se integra de forma más acentuada en nuestro día a día y pocas son las actividades que no reciben su influencia.

Internet es como un gran río lleno de información y de recursos que requiere de la ayuda de un habilidoso guía capaz de dirigirnos hasta nuestro destino, de encontrar la orilla que queremos alcanzar. En esta era digital donde la red está repleta de datos, informaciones y recursos a nuestro alcance, los motores de búsqueda se erigen como los *Carontes* de la nueva era.

De nada sirve toda la información que navega por la red si no somos capaces de identificarla y acceder hasta ella. Aquí es donde juegan un papel imprescindible los motores de búsqueda (v.gr., Google¹, Bing², Yahoo³, etc.), encargados de ayudarnos a identificar la información a cuyo puerto queremos llegar.

El tráfico de información y datos en Internet persigue principalmente un principio de prioridad, a través del cual, con independencia de su contenido, su autoría, su finalidad o su origen, los datos son identificados por estos motores de búsqueda, de forma tal, que el usuario que utiliza sus servicios, a través de la aportación de unas palabras clave, es capaz de acceder y disfrutar de ellos⁴.

¹ www.google.com

² www.bing.com

³ www.yahoo.com

⁴ WIMMER, N., «Netzneutralität – Eine Bestandsaufnahme», en *ZUM*, 2013, pág. 641.

Entre ese torrente de informaciones se encuentran, como no podía ser de otro modo, numerosas obras protegidas por el derecho de autor. A este respecto, es importante recordar que el principio más básico de la propiedad intelectual reza la exclusión de su amparo el mundo ideas y, por tanto, de las «informaciones» que navegan en la red y que, como tales informaciones, no entran dentro de su ámbito de protección. El problema es que pese a que dichas informaciones, en sí no son objeto de protección, sí puede llegar a estarlo —y de hecho así ocurre en la mayoría de los supuestos— la forma en que han sido expresadas⁵.

En el ámbito de la comunicación en red, nos encontramos, por tanto, con la convivencia ineludible de obras protegidas por el derecho de autor con creaciones que no disfrutan de dicha tutela y que son almacenadas, compartidas y difundidas, siendo categorizadas y ordenadas en función de la información contenida en ellas⁶.

Uno de los principales problemas ante el que nos enfrentamos en Internet en relación con los derechos de propiedad intelectual y, en general, con los derechos sobre bienes inmateriales y derechos de la personalidad, es la facilidad con la que todos ellos son objeto de permanentes vulneraciones. Vulneraciones cuya persecución no resulta fácil no solo por la dificultad de la determinación de la ley aplicable, teniendo en cuenta el espectro internacional de las acciones en red, sino también por la multitud de agentes e intermediarios que intervienen en ella y cuya identificación no resulta en absoluto pacífica.

Es importante tener en cuenta que en el tráfico tradicional o físico de creaciones, el papel de los intermediarios nunca había gozado de la relevancia adquirida gracias al entorno digital. Así, la intervención decisiva de agentes como los motores de búsqueda, tiene como consecuencia una difícil adaptación de los esquemas tradicionales a estas nuevas formas de explotación y utilización de las obras⁷, a lo que se une, a mayor abundamiento, la habitual colisión que los intentos de control de estos intermediarios puede tener con derechos básicos (y en principio, prioritarios) como la libertad de expresión y la libertad de información⁸.

En el presente artículo se pretende hacer una reflexión sobre los problemas que plantea la identificación de responsables cuando se producen vulneraciones de derechos de propiedad intelectual en la red y, más concretamente, en la actividad de los motores de búsqueda, sin cuya intermediación difícilmente podría hoy en día entenderse el funcionamiento de la red.

⁵ La Ley de Propiedad Intelectual, aprobada por Real Decreto 1/1996, de 12 de abril (en adelante, «LPI») señala expresamente en su artículo 10 que «son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte».

⁶ DREIER T., y LEISTNER, M., «Urheberrecht im Internet: die Forschungsherausforderungen», en *GRUR*, 2013, pág. 882.

⁷ DREIER T., LEISTNER, M., *Urheberrecht im Internet: die Forschungsherausforderungen*, cit., pág. 894.

⁸ COTINO HUESO, L., «Libertades informativas y responsabilidad de los prestadores de servicios en internet», en *XI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, pág. 2 (<http://www.acoes.es/congresoXI/pdf/Ponencia-LorenzoCotinoHueso.pdf> consulta efectuada en septiembre de 2013).

II. LOS MOTORES DE BÚSQUEDA

Como ya hemos adelantado en el apartado anterior, Internet se configura como un torrente de información que necesita ser canalizado a través de intermediarios capaces de permitir a sus usuarios la identificación de contenidos o informaciones cuya consulta se pretende.

Esos intermediarios ofrecen las herramientas capaces de identificar lo deseado a través de la simple indicación de determinadas directrices en forma de palabras o frases clave son los denominados «motores de búsqueda» («buscadores» en un castellano más coloquial).

Un motor de búsqueda consiste en un sistema informático que permite al usuario rastrear datos almacenados en diferentes servidores web, aplicando el principio de prioridad anteriormente mencionado.

De esta forma, los motores de búsqueda operan de forma automática, realizando dichas investigaciones a través de palabras clave o con árboles jerárquicos por temas, ofreciendo al usuario, como resultado, un listado de enlaces a direcciones web en los que se mencionan temas relacionados con las expresiones clave previamente indicadas⁹.

En relación con la definición de los motores de búsqueda, podemos acudir a la aportada recientemente en el marco de la Unión Europea por el Abogado General Niilo Jääskinen en el asunto C-131/12 como consecuencia de una petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional española ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹⁰. Así, señala el Abogado General en sus conclusiones:

32. *Al analizar la posición legal de un motor de búsqueda en Internet en relación con las normas de protección de datos, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos.*

33. *En primer lugar, en su forma básica, un motor de búsqueda en Internet, en principio, no crea nuevo contenido autónomo. En su forma más simple, únicamente indica dónde pueden encontrarse contenidos ya existentes, puestos a disposición en Internet por terceros, proporcionando un hipervínculo a la página web que contiene los términos buscados.*

34. *En segundo lugar, los resultados que ofrece un motor de búsqueda en Internet no se basan en una búsqueda instantánea de todo el World Wide Web, sino que se compilan a partir del contenido que el motor de búsqueda en Internet ha tratado previamente. Ello significa que el motor de búsqueda en Internet ha recopilado contenidos a partir de páginas web existentes y que ha copiado, analizado e indexado dicho contenido en sus propios dispositivos. Este contenido recuperado contiene datos personales si estos figuran en alguna de las páginas web fuente.*

35. *En tercer lugar, para que los resultados sean más fáciles de usar, los motores de búsqueda normalmente muestran contenidos adicionales además del enlace*

⁹ Además de los motores de búsqueda en sentido estricto, existen también los denominados «meta motores de búsqueda» que indagan, a su vez, en otros motores con el objetivo de aportar datos aún más relevantes o precisos. BRÜNTJEN, T.; RUTTEKOLK, I., y TESCHEMACHER, A., «Zur Vertraulichkeit von Internetrecherchen», en *GRUR*, 2013, pág. 898.

¹⁰ Conclusiones del Abogado General señor Niilo Jääskinen, presentadas el 25 de junio de 2013 en el Asunto C131/12, Google Spain, S. L./Google Inc., contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)/Mario Costeja González.

a las páginas web originales. Pueden ser extractos de texto, contenido audiovisual o incluso instantáneas de las páginas web fuente. Esta vista previa de la información puede, al menos en parte, recuperarse a partir de los dispositivos del proveedor de servicios de motor de búsqueda en Internet, y no instantáneamente desde la página web original. Ello quiere decir que el proveedor del servicio está realmente en posesión de la información expuesta de este modo.

En la actualidad, el ejemplo paradigmático de buscadores generales de Internet lo encontramos en Google¹¹, que, tal y como tendremos ocasión de analizar, se ha convertido en los últimos años en protagonista de multitud de sentencias relacionadas con la responsabilidad en el entorno de Internet, estando permanentemente en el ojo de mira de Administraciones y órganos regulatorios en nuestro país y en otros Estados de nuestro entorno, por tratarse de un gigante de la red capaz de recopilar y difundir multitud de información y archivos a nivel internacional en décimas de segundo.

III. EL PROBLEMA DE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

1. INTRODUCCIÓN

Internet se ha convertido en una gran plataforma a través de la cual millones de personas integran, acceden, generan y comparten todo tipo de información y creaciones, a través de la participación de intermediarios como los motores de búsqueda que posibilitan estas actividades en la red.

El problema es que Internet no solo es una gran fuente de información y creación sino que, además, se ha convertido en un inmenso nicho de vulneraciones de derechos sobre bienes intangibles como los derechos de autor. Ante esta situación, las personas afectadas por las mencionadas conciliaciones, tratan de buscar responsables que amortigüen de alguna forma su perjuicio. Siendo prácticamente imposible identificar a cada particular, ya sea persona física o jurídica, que comete ciertos quebrantamientos legales, existe el peligro de arremeter, consecuencia de la desesperación, de forma indiscriminada contra los servicios de intermediación, toda vez que no solo son de fácil identificación sino que, a mayor abundamiento, suelen ofrecer una solvencia muy superior.

Consciente de esta problemática y siempre teniendo en consideración el necesario equilibrio entre los diferentes agentes que operan en el entorno *online*, el legislador europeo decidió armonizar ciertos aspectos de la responsabilidad de los intermediarios que actúan en la red. En este sentido, en el año 2000 se aprobó la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de

¹¹ La expansión de Google ha sido tan sorprendente que hasta el término *to google* se ha pretendido utilizar como sinónimo de «buscar en un motor de búsqueda cualquiera». De hecho, con el objetivo de evitar la vulgarización de su marca, Google tuvo que instar la modificación del diccionario alemán de Duden. En efecto, en dicho diccionario en el año 2004 aparecía la primera definición del verbo *googeln* como «buscar en internet, especialmente en Google», y tras un comunicado de la propia compañía, en 2006 se modificó la definición por «buscar en Internet a través de Google». De esta forma, Google evitaba la utilización genérica de su marca como verbo definitorio de cualquier búsqueda realizada en Internet, pasando a hacer sólo referencia a la utilización del buscador específico de Google (Fuente: Redaktion beck-aktuell. Nachrichten, Pressemitteilungen, Fachnews. Becklink 189820).

junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), cuyos artículos 14 y 15 han sido de especial relevancia en el desarrollo jurisprudencial posterior en los diferentes Estados miembros¹².

Los mencionados preceptos establecen la expresa prohibición a los Estados miembros de imponer una obligación general de supervisión por parte de servicios de intermediación, así como la prohibición de obligar a estos a realizar «búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas», pudiendo establecer, eso sí, ciertas obligaciones de notificación en caso de tener conocimiento de alguna de estas actividades¹³.

Por su parte, el artículo 14 de la mencionada Directiva sobre el comercio electrónico, armoniza el esquema básico de responsabilidad al que deben aco-

¹² Sentencia del Juzgado Mercantil 7 de Madrid, de 20 de septiembre de 2010.

¹³ Artículo 15 de la Directiva sobre el comercio electrónico, que señala expresamente lo siguiente. *Artículo 15. Inexistencia de obligación general de supervisión. 1. Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto de los servicios contemplados en los artículos 12, 13 y 14.2. Los Estados miembros podrán establecer obligaciones tendentes a que los prestadores de servicios de la sociedad de la información comuniquen con prontitud a las autoridades públicas competentes los presuntos datos ilícitos o las actividades ilícitas llevadas a cabo por destinatarios de su servicio o la obligación de comunicar a las autoridades competentes, a solicitud de éstas, información que les permita identificar a los destinatarios de su servicio con los que hayan celebrado acuerdos de almacenamiento.*

Sobre este particular, resulta interesante traer a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 noviembre de 2011, Asunto C-70/2010 Scarlet Extended Vs. SABAM, que establece literalmente lo siguiente: «(43) Ciertamente, la protección del derecho de propiedad intelectual está consagrada en el artículo 17, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). Ahora bien, ni de dicho precepto ni de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende en modo alguno que ese derecho sea intangible o que su protección deba garantizarse en términos absolutos. (...) (49) Dadas las circunstancias, procede considerar que el requerimiento judicial por el que se ordena establecer el sistema de filtrado litigioso no respeta el requisito de garantizar un justo equilibrio entre, por un lado, la protección del derecho de propiedad intelectual que ampara a los titulares de derechos de autor y, por otro, la protección de la libertad de empresa que ampara a los operadores, como los PAI».

Asimismo, es importante dejar apuntado lo que a este respecto se establece en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de febrero de 2012, Asunto C-360/10 SABAM vs. Netlog NV: (33) Por consiguiente, las citadas normas deben respetar, en particular, el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2000/31, que prohíbe a las autoridades nacionales adoptar medidas que obliguen a un prestador de servicios de alojamiento de datos a proceder a una supervisión general de los datos que transmita en su red (véase, por analogía, la sentencia Scarlet Extended, antes citada, apartado 35). (34) A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que dicha prohibición se extiende, concretamente, a las medidas nacionales que obliguen a un prestador de servicios intermediarios, como un prestador de servicios de alojamiento de datos, a proceder a una supervisión activa del conjunto de datos de cada uno de sus clientes con el fin de evitar cualquier futura lesión de los derechos de propiedad intelectual. Por otra parte, tal obligación de supervisión general sería incompatible con lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2004/48, según el cual, las medidas contempladas por esta Directiva deben ser equitativas y proporcionadas y no deben resultar excesivamente gravosas (véase la sentencia Scarlet Extended, antes citada, apartado 36).

gerse los Estados miembros en la regulación de los prestadores de servicios de la sociedad de la información. Por su relevancia práctica, pasamos a reproducir el citado precepto, que se expresa en los siguientes términos:

Artículo 14. Alojamiento de datos:

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el prestador de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que:

- a) *el prestador de servicios no tenga conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o de que,*
- b) *en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.*

2. El apartado 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios.

3. El presente artículo no afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exijan al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedirla, ni a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o impida el acceso a ellos.

De esta forma, el mencionado artículo establece la necesidad de que exista un «conocimiento efectivo» para poder imputar cierta responsabilidad, sin especificar qué debe entenderse por tal. Concepto que, como veremos, ha sido desarrollado por la jurisprudencia tanto europea como nacional de los distintos países miembros.

Sobre este particular y haciendo referencia a la regulación de los motores de búsqueda en Internet, el Abogado General Niilo Jääskinen, hace ciertas observaciones en sus Conclusiones sobre el asunto C-131/12, originadas como consecuencia de una petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional española ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹⁴.

El Abogado General reconoce en sus Conclusiones que «el rol de los proveedores de servicios de Internet se ha considerado crucial para la sociedad de la información y se ha limitado su responsabilidad respecto de los contenidos de terceros que transfieren y/o almacenan a fin de facilitar sus actividades legítimas». Advierte que los motores de búsqueda en Internet no aparecen dentro de los servicios expresamente regulados en la normativa europea, si bien equivalen «a un servicio de la sociedad de la información consistente en la provisión de herramientas que permiten buscar, acceder y obtener datos». Una vez hechas estas afirmaciones, expone ciertas dudas sobre su susceptibilidad para ser englobados directamente dentro del ámbito de aplicación de la Directiva sobre el comercio

¹⁴ Conclusiones del Abogado General señor Niilo Jääskinen presentadas el 25 de junio de 2013, en el Asunto C131/12, Google Spain, S. L./Google Inc., contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)/Mario Costeja González.

electrónico¹⁵. Con todo, añade que, en cualquier caso, parece necesario tener en cuenta dicha Directiva sobre el comercio electrónico para la delimitación de su responsabilidad.

De vuelta a nuestro país, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Información y del Comercio Electrónico (LSSI), es la encargada de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva sobre el comercio electrónico. En particular, es en los artículos 13 a 17 donde prevé el régimen de responsabilidad de los diferentes agentes de Internet.

Aunque la doctrina más autorizada considera está regulación poco clara y fuente de cierta inseguridad jurídica¹⁶, en relación con los motores de búsqueda y siguiendo el ejemplo de la *Digital Millennium Copyright Act* norteamericana, de 28 de octubre de 1998¹⁷, el legislador español regula expresamente, a diferencia de la Directiva sobre el comercio electrónico¹⁸, el régimen de responsabilidad para los prestadores que ofrezcan servicios de motores de búsqueda.

A este respecto, el artículo 17 de la LSSI se expresa en los siguientes términos:

Artículo 17. Responsabilidad de los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda:

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información que faciliten enlaces a otros contenidos o incluyan en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos no serán responsables por la información a la que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

- a) *No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información a la que remiten o recomiendan es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o*
- b) *Si lo tienen, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.*

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilegitimidad de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

¹⁵ Señala expresamente el Abogado General: «No obstante, los proveedores de servicios de motores de búsqueda en Internet, como Google, que no prestan su servicio como contrapartida de una remuneración por parte de los usuarios de Internet, parecen, por su condición, estar excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2000/31, sobre el comercio electrónico».

¹⁶ TEJEDOR MUÑOZ, L., «Hosting o administradores de servicios de páginas web e intranets al derecho al honor: la responsabilidad civil en el marco de la sociedad de la información», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 727, pág. 2907.

¹⁷ XALABARDER, R., «La responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet (ISP) por infracciones de propiedad intelectual cometidas por sus usuarios», en *IDP*, 2, 2006, pág. 7.

¹⁸ No olvidemos que el hecho de que la Directiva sobre comercio electrónico guarde silencio sobre la regulación de determinados agentes, como es el caso de los motores de búsqueda, no es obstáculo para que esta sea incorporada en la normativa nacional de los diferentes Estados miembros.

2. *La exención de responsabilidad establecida en el apartado 1 no operará en el supuesto de que el proveedor de contenidos al que se enlace o cuya localización se facilite actúe bajo la dirección, autoridad o control del prestador que facilite la localización de esos contenidos.*

De esta forma, el régimen de responsabilidad de los motores de búsqueda es análogo al de los prestadores de servicios que ofrecen enlaces («enlazadores»), no existiendo responsabilidad si no hay capacidad de decisión y regulando expresamente la LSSI la necesidad de existencia de un «conocimiento efectivo» para poder identificar aquella.

El mencionado precepto se refiere, en principio, al «conocimiento efectivo» como la declaración de ilicitud por parte de un órgano competente, debiendo el prestador ser conocedor de la correspondiente resolución, todo ello, eso sí, «sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse».

Concepto del «conocimiento efectivo» que, tal y como analizaremos a continuación, ha sido desarrollado por nuestros tribunales, siguiendo una clara y uniforme línea interpretativa.

2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Teniendo en cuenta el análisis de la regulación realizado en el punto inmediatamente precedente, resulta evidente la importancia clave que, en relación con la responsabilidad, adquiere el concepto del «conocimiento efectivo».

A continuación se propone una revisión y reflexión sobre la jurisprudencia más importante que en relación con este concepto se ha dictado en nuestro país por el Tribunal Supremo en los últimos años.

(i) En primer lugar, nos encontramos con la sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 2009 (Caso Asociación de Internautas)¹⁹, que, en relación con el artículo 16 de la LSSI, ofrece ya un concepto amplio de «conocimiento efectivo», no limitado al conocimiento de una resolución judicial o administrativa.

A este respecto, señala expresamente el tribunal que «no es conforme a la Directiva —cuyo objetivo es, al respecto, armonizar los regímenes de exención de responsabilidad de los prestadores de servicios— una interpretación del apartado 1 del artículo 16 de la Ley 34/2002 como la propuesta por la recurrente, ya que reduce injustificadamente las posibilidades de obtención del «conocimiento efectivo» de la ilicitud de los contenidos almacenados y amplía correlativamente el ámbito de la exención, en relación con los términos de la norma armonizadora, que exige un efectivo conocimiento, pero sin restringir los instrumentos aptos para alcanzarlo».

Además de que el propio artículo 16 permite esa interpretación favorable a la Directiva —al dejar a salvo la posibilidad de «otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse»—, no cabe prescindir de que la misma atribuye igual valor que al «conocimiento efectivo» a aquel que se obtiene por el prestador del servicio a partir de hechos o circunstancias aptos para posibilitar, aunque mediáticamente o por inferencias lógicas al alcance de cualquiera, una efectiva aprehensión de la realidad de que se trate».

¹⁹ STS 773/2009, de 9 de diciembre de 2009.

(ii) Unos meses después, el Tribunal Supremo tuvo de nuevo la oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de conocimiento efectivo y la sentencia de 18 de mayo de 2010 (Caso quejasonline)²⁰ pone de manifiesto la importancia que el conocimiento efectivo adquiere para determinar una posible exención de responsabilidad en el entorno *online*, recordando también la prohibición que la Directiva sobre el comercio electrónico impone a los Estados miembros para regular obligaciones generales de supervisión.

En esta ocasión, el más alto tribunal hace expresa referencia a la sentencia de 9 de diciembre de 2009, anteriormente comentada²¹, remitiéndose a su criterio para la interpretación del conocimiento efectivo. Es decir, una vez más nos encontramos ante la exigencia de una interpretación amplia de dicho concepto.

(iii) En tercer lugar, consideramos relevante traer a colación otra sentencia del Tribunal Supremo, de 10 de febrero de 2011 (Caso alasbarricadas.org)²², que vuelve a remitirse a la interpretación amplia de conocimiento efectivo ofrecida por la sentencia de 9 de diciembre de 2009²³.

En esta ocasión, el Tribunal Supremo niega expresamente que el conocimiento efectivo pueda limitarse al conocimiento de una resolución judicial o decisión de otro órgano competente y lo hace en los siguientes términos: «Por su parte y en primer término, niega el recurrente que supiera de la ilicitud de las opiniones y comentarios vertidos por los usuarios hasta que no recibió la demanda origen del presente procedimiento y para ello se sirve del significado que a las palabras «conocimiento efectivo» atribuye el legislador español en el artículo 16, apartado 1, de la Ley 34/2002 —«se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución»—. Añade que, en el caso, ningún órgano competente había declarado previamente a la demanda la ilicitud de los datos almacenados o la lesión de los derechos de los actores y, menos, ordenado la retirada de contenidos.

Esta interpretación que ofrece el recurrente del apartado 1 del artículo 16 de la Ley 34/2002, no es conforme a la Directiva, como ya lo analizó esta Sala en la sentencia de 9 de diciembre de 2009 (*RC* núm. 914/2006) ya que reduce, injustificadamente, las posibilidades de obtención del «conocimiento efectivo» de la ilicitud de los contenidos almacenados y amplía, correlativamente, el ámbito de la exención, en relación con los términos de la norma armonizadora, que exige un efectivo conocimiento, pero sin restringir los instrumentos aptos para alcanzarlo.

Además de que el propio artículo 16 de la Ley 34/2002 permite esa interpretación favorable a la Directiva —al dejar a salvo la posibilidad de «otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse»—, no cabe prescindir de que la misma atribuye igual valor que al «conocimiento efectivo» a aquel que se obtiene por el prestador del servicio a partir de hechos o circunstancias aptos para posibilitar, aunque mediáticamente o por inferencias lógicas al alcance de cualquiera, una efectiva aprehensión de la realidad de que se trate».

²⁰ STS 316/2010, de 18 de mayo de 2010.

²¹ STS 773/2009, de 9 de diciembre de 2009.

²² STS 72/2011, de 10 de febrero de 2011.

²³ STS 773/2009, de 9 de diciembre de 2009.

Nos encontramos, por tanto, ante el reconocimiento, de nuevo, de una interpretación extensiva del concepto de conocimiento efectivo, no limitada al conocimiento de una resolución judicial o administrativa sobre la ilicitud de la actividad o del contenido.

(iv) Por último, y en la misma línea que las anteriores resoluciones, ofreciendo una interpretación amplia del concepto de «conocimiento efectivo», traemos a colación otra sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de diciembre de 2012 (Caso merodeando.com)²⁴, que reitera la línea argumental de sus predecesoras en los siguientes términos: «Esta Sala, en sentencias de 9 de diciembre de 2009, 18 de mayo de 2010 y 10 de febrero de 2011, se ha pronunciado sobre la interpretación de ese artículo 16 conforme a la Directiva 2000/31/CE, en lo referente al conocimiento efectivo, a cuya ausencia se condiciona, en uno de los supuestos, la liberación de responsabilidad de la prestadora de servicios de alojamiento por la información almacenada a petición del destinatario de aquellos».

Y, en relación con los medios de conocimiento efectivo a los que hace expresa mención la Directiva, señala el Tribunal que «no cabe prescindir de que la misma atribuye igual valor que al “conocimiento efectivo” a aquél que se obtiene por el prestador del servicio a partir de hechos o circunstancias aptos para posibilitar, aunque mediáticamente o por inferencias lógicas al alcance de cualquiera, una efectiva aprehensión de la realidad de que se trate. En consecuencia de conformidad con la doctrina expuesta, en cumplimiento de la carga prevista en la letra b) del artículo 16 y 17 de la Ley 34/2002, el recurrente puede ser responsable por el contenido de las otras páginas webs de las que facilitó el enlace, pues en su propia página se indica cómo acceder a otras en las que se proporciona una información explícita sobre la actividad comercial desempeñada por la SGAE y la condición de «ladrones» atribuida. Responsabilidad que será analizada, en su caso, desde la perspectiva de la posible vulneración del derecho al honor, pues la palabra «ladrones» puede ser utilizada en el lenguaje coloquial para referirse a la exacción de prestaciones, que, aunque legales, se consideran ilegítimas por lo que tal expresión no puede ser necesariamente considerada como expresiva de una conducta delictiva. De igual forma como titular de la página web, tenía capacidad de disposición sobre los contenidos incorporados a dicha página por diferentes usuarios de Internet».

De esta forma, nuestro Tribunal Supremo ha sentado las bases en relación con la interpretación amplia del conocimiento efectivo necesario para poder responsabilizar a los motores de búsqueda de las vulneraciones que tienen lugar en el entorno *online* y de las que son «testigos» a través de sus servicios de intermediación entre los usuarios y los proveedores de contenidos.

3. FUNCIÓN BÁSICA DE LOS MOTORES DE BÚSQUEDA

Al analizar el concepto de «motor de búsqueda» en páginas precedentes²⁵, hemos tenido la oportunidad de traer a colación las Conclusiones del Abogado General Niilo Jääskinen en el asunto C-131/12 que, como consecuencia de una petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional española ante

²⁴ STS 742/2012, de 4 de diciembre de 2012.

²⁵ Vid., Punto II del presente artículo.

el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, exponía las características básicas de los motores de búsqueda en Internet²⁶.

En efecto, el Abogado General señala que la función básica de un motor de búsqueda consiste, únicamente, en indicar en qué lugar es posible encontrar contenidos ya existentes, proporcionando al usuario un enlace que le permite acceder a la página web que almacena dichos contenidos²⁷.

De esta forma, en su función más elemental, el motor de búsqueda no genera contenidos, limitándose a ofrecer una relación de hipervínculos a páginas webs de otros usuarios y, por tanto, su responsabilidad solo podrá ser tomada en consideración cuando tenga conocimiento efectivo de que la información a la que remite es ilícita o sí, teniendo dicho conocimiento, no actúa con diligencia para inutilizar dicho enlace²⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, la responsabilidad de un motor de búsqueda, cuando se limita a ejercitar su función básica de identificación y oferta de hipervínculos, solo podría ser planteable en el supuesto de que dicho buscador tenga conocimiento efectivo de que el contenido al que enlaza es ilícito o vulnera bienes o derechos de un tercero susceptibles de ser indemnizados²⁹.

A este respecto es importante recordar que, tal y como pone expresamente de manifiesto la Directiva sobre el comercio electrónico, no es posible establecer una obligación general de control a este tipo de servicios ya que ello supondría, de hecho, una injustificada alteración y un importante obstáculo al funcionamiento de la red³⁰.

No obstante lo anterior, tal y como ha puesto de manifiesto expresamente la jurisprudencia de países de nuestro entorno, tal obligación de control podría ser susceptible de ser planteada en supuestos concretos en los que es posible identificar determinadas fuentes que, de forma reiterada, ofertan contenidos vulneradores de derechos³¹.

²⁶ Conclusiones del Abogado General, señor Niilo Jääskinen, presentadas el 25 de junio de 2013, en el Asunto C131/12, Google Spain, S. L./Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)/Mario Costeja González.

²⁷ Señala el Abogado General en apartado (33) de sus Conclusiones: «En primer lugar, en su forma básica, un motor de búsqueda en Internet, en principio, no crea nuevo contenido autónomo. En su forma más simple, únicamente indica dónde pueden encontrarse contenidos ya existentes, puestos a disposición en Internet por terceros, proporcionando un hipervínculo a la página web que contiene los términos buscados».

²⁸ No olvidemos que, a diferencia de lo que ocurre en la normativa europea, nuestra LSSI contiene un artículo 17, que sí regula expresamente la responsabilidad de los prestadores de servicios que «faciliten instrumentos de búsqueda», estableciendo expresamente la exención de responsabilidad por la falta de conocimiento efectivo. En otras legislaciones de nuestro entorno, a falta de una regulación expresa, el régimen de responsabilidad que se les aplica a los motores de búsqueda es, por analogía, el de los prestadores de servicios que facilitan enlaces a contenidos [REBER, «Haftung für Rechtsverletzungen im Internet (Providerhaftung)», en *Beck'scher Online-Kommentar Urheberrecht*, Beck, marzo de 2013, Rn.78].

²⁹ REBER, *op. y loc. cit.*

³⁰ Artículo 15 de la Directiva sobre Comercio Electrónico.

³¹ OLG Hamburg GRUR 2012, 62, 63 y sigs.

4. REPRODUCCIÓN DE OBRAS PROTEGIDAS

A) *Introducción*

Ya hemos visto que la función básica de los motores de búsqueda es ofrecer una serie de hipervínculos que dirigen al usuario a páginas web que almacenan contenido relacionado con los términos clave aportados por él mismo en el servidor. Como es lógico, con el avance de la técnica, los motores de búsqueda han ido sofisticando su actividad, incorporando determinadas funcionalidades que mejoran sus servicios³².

A pesar de que, en principio, los buscadores se limitan a llevar a cabo la mencionada relación de hipervínculos, la incorporación de estas nuevas funcionalidades ha supuesto que, en muchas ocasiones, se lleven a cabo ciertas reproducciones de contenidos protegidos por el derecho de autor con el objetivo de facilitar la identificación, por parte del usuario, del contenido deseado desde la propia página del buscador sin necesidad de acceder al enlace propuesto.

A este respecto, volvemos a la ilustrativa definición aportada por el Abogado General Niilo Jääskinen en sus Conclusiones sobre el asunto C-131/12³³, que en referencia a esta cuestión, advierte que «para que los resultados sean más fáciles de usar, los motores de búsqueda normalmente muestran contenidos adicionales además del enlace a las páginas web originales. Pueden ser extractos de texto, contenido audiovisual o incluso instantáneas de las páginas web fuente», a lo que añade conscientemente que «esta vista previa de la información puede, al menos en parte, recuperarse a partir de los dispositivos del proveedor de servicios de motor de búsqueda en Internet, y no instantáneamente desde la página web original. Ello quiere decir que el proveedor del servicio está realmente en posesión de la información expuesta de este modo».

Es precisamente esta reproducción de obras protegidas por el derecho de autor o extractos de las mismas por parte de los buscadores, las que han puesto el dedo en la llaga de autores y titulares de derechos, que viendo vulnerados sus derechos provocan que la cuestión de una posible responsabilidad por parte de estos motores de búsqueda sea objeto de debate por parte de la doctrina y jurisprudencia internacionales.

B) *Reproducción de imágenes: El caso de los thumbnails*

Uno de los supuestos más problemáticos que se han suscitado en relación con la reproducción, por parte de los motores de búsqueda, de obras protegidas

³² El clásico problema de la memoria caché de Google llegó a nuestros tribunales de forma muy temprana con el llamado caso Megakini, llegando hasta las más altas instancias con la histórica y muy comentada sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmada por el Tribunal Supremo, en sentencia STS 172/2012, de 3 de abril de 2012. A este respecto, resulta interesante revisar la opinión de la doctrina alemana que profundiza en el análisis del caso y de las conclusiones aportadas por la Audiencia Provincial de Barcelona, en la citada sentencia: TT. S., «Spanien: Google Cache nicht urheberrechtswidrig», en *MMR*, 2008, pág. XII.

³³ Conclusiones del Abogado General señor Niilo Jääskinen, presentadas el 25 de junio de 2013, en el Asunto C131/12, Google Spain, S. L./Google Inc., contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)/Mario Costeja González.

por el derecho de autor, lo encontramos en la aparición de reproducciones a pequeña escala de imágenes dentro de los resultados de la búsqueda.

Existen en la actualidad buscadores (v.gr., Google) que ofrecen la posibilidad de hacer búsquedas por palabras, pero limitando la obtención de resultados a «Imágenes» y ofreciendo, de hecho, una pestaña particular para llevar a cabo esta actividad³⁴.

A simple vista podríamos presuponer que dicha reproducción es susceptible de consistir en una vulneración de los derechos de propiedad intelectual, puesto que el motor de búsqueda no se está limitando a ofrecer listados de hipervínculos sino que está llevando a cabo reproducciones de imágenes que son objeto de propiedad intelectual.

En principio, parece muy discutible que por el hecho de que las imágenes aparezcan en un formato más reducido (los llamados *Thumbnails*), podamos estar hablando de una vulneración del derecho de transformación³⁵.

No obstante lo anterior, podría plantearse la posibilidad de encontrarnos ante una vulneración del derecho de puesta a disposición. Partiendo de esta hipótesis, el Tribunal Federal alemán ha tenido la ocasión de analizar la cuestión en dos relevantes sentencias³⁶ que bien podrían servir de referente en futuros desarrollos jurisprudenciales en los casos susceptibles de plantearse en nuestros Tribunales.

Sobre este particular, el más alto tribunal alemán sentencia que no existe vulneración de los derechos de autor por parte del gigante Google cuando, a través de su buscador, se realizan búsquedas de imágenes y apoya su razonamiento en el propio funcionamiento práctico de la red.

Teniendo en cuenta que el titular de los derechos sobre las imágenes en conflicto es quien las ha puesto a disposición de los usuarios en la red, sin hacer uso de las posibilidades que ofrece la técnica para limitar que dichas fotografías sean incluidas en motores de búsqueda tipo Google, este último puede presuponer la existencia de un consentimiento tácito para llevar a cabo la utilización de dichas imágenes en forma de *Thumbnails* dentro de su buscador.

En el supuesto de que dichas fotografías hubieran sido comunicadas públicamente en la red de forma ilegítima por personas no autorizadas para llevar a cabo tal actividad, es evidente que los motores de búsqueda no podrán partir de la mencionada presunción de haber obtenido el tácito consentimiento de sus legítimos titulares, puesto que estos no han autorizado la primera puesta a disposición de dichas fotografías.

En este caso, habrá que acudir al sistema del conocimiento efectivo. Es decir, sólo una vez que se acredeite que el motor de búsqueda en cuestión ha tenido efectivo conocimiento de la existencia de una vulneración de los derechos de autor en la puesta a disposición de dichas imágenes que aparecen, en forma de *thumbnails*, entre sus resultados, se le podrá atribuir responsabilidad sobre dicho acto ilegítimo.

³⁴ Google Images (<https://www.google.com/imghp?hl=en&tab=wi>).

³⁵ REBER, «Haftung für Rechtsverletzungen im Internet (Providerhaftung)», en *Beck'scher Online-Kommentar Urheberrecht*. Beck, marzo de 2013. Rn. 79. Opinión que, tal y como pone de manifiesto el propio REBER, no ha sido compartida por algunos tribunales germanos: LG Hamburg GRUR-RR 2004, 313 y OLG Jena MMR 2008, 408.

³⁶ BGH GRUR 2010, 628 - Vorschaubilder; BGH GRUR 2012, 602 - Vorschaubilder II.

C) *Reproducción de textos: El caso de los Snippets*

Otra de las funcionalidades más extendidas entre los motores de búsqueda, consiste en la reproducción de pequeños extractos de textos incluidos en las páginas webs a las que enlazan. En relación con la reproducción de estos fragmentos de textos extraídos de artículos periodísticos (también denominados *Snippets*) se ha convertido en centro de discusión y crítica por parte de editores y periodistas, que consideran vulnerados sus derechos y critican el injustificado lucro que, de forma directa o indirecta, adquieren ciertos buscadores a través de esta actividad³⁷.

De la misma forma que ocurría con la reproducción de fotografías, en términos similares, grandes motores de búsqueda ofrecen la posibilidad de limitar su búsqueda a «Noticias»³⁸. De este modo, el usuario introduce las palabras clave en el buscador y éste ofrece una lista de resultados limitado a hipervínculos de páginas web de noticias que puedan estar relacionadas con esos términos y a cuyo efecto incluye también extractos de los textos de las noticias (los llamados *Snippets*) de una extensión aproximada de dos a cuatro líneas.

Tal y como se ponía de manifiesto en las páginas iniciales del presente artículo, la información, como tal, no es objeto de protección por el derecho de autor, siéndolo, sin embargo, la forma concreta en que dicha información es expresada cuando ha adquirido el grado de originalidad suficiente.

En principio, teniendo en cuenta la normativa vigente, solo podrá concurrir vulneración de derechos de autor, si los fragmentos de textos reproducidos por el motor de búsqueda contienen un grado de originalidad tal que les permita estar incluidos en el ámbito de protección ofrecida por la normativa sobre derechos de autor.

Esta cuestión en concreto ha sido analizada en diversas ocasiones por los tribunales alemanes, que han reconocido el suficiente grado de originalidad a *Snippets* de extensiones de 35 a 50 palabras³⁹ y de 60 palabras⁴⁰ por ser capaces de haber introducido, entre otros aspectos, el dramatismo, la ironía o el estilo aportado por el periodista en cuestión⁴¹.

Teniendo en cuenta la proliferación de sentencias a este respecto y la presión ejercida por las asociaciones de prensa, que consideran que servicios como el prestado por Google Noticias incrementan sus pérdidas, acentuando la crisis que sufren desde hace unos años —principalmente por la migración del formato tradicional de prensa escrita a la digital— el 1 de marzo de 2013, el Parlamento alemán puso en marcha una reforma de la Ley de Derechos de Autor germana, que introduce un derecho exclusivo específico para editores de prensa.

No obstante lo anterior, la nueva normativa introducida incorpora una excepción en relación con «palabras individuales y pequeños extractos de textos», de forma tal, que se les permite a los motores de búsqueda introducir pequeñas descripciones sobre las noticias a las que enlazan los hipervínculos, que ofrecen los resultados de las búsquedas realizadas por los usuarios⁴².

³⁷ De nuevo es el gigante Google y su buscador especializado en «Noticias» el que se ha convertido en diana de esta discusión sobre la legitimidad de este tipo de actuaciones.

³⁸ Google News (<https://news.google.com/nwshp?hl=en&tab=wn>).

³⁹ LG München I, 14-4-2011.

⁴⁰ LG München I, 24-7-2012.

⁴¹ SCHIPPAN, M., «Der Schutz von kurzen Textwerken im digitalen Zeitalter», en *ZUM*, 2013, pág. 368.

⁴² HOSSENFELDER, M., «Die Nachrichtendarstellung in Suchmaschinen nach der Einführung des Leistungsschutzrechts für Presseverleger», en *ZUM*, 2013, pág. 376; PODSZUN,

Esta discusión no es ajena a otros Estados de nuestro entorno europeo, si bien países como Bélgica⁴³ o Francia⁴⁴ han buscado otras fórmulas más imaginativas y han preferido optar por la negociación. De este modo, motores de búsqueda como Google han llegado a relevantes acuerdos comerciales con las editoriales y sectores de prensa de dichas naciones.

IV. CONCLUSIONES

Los motores de búsqueda se han convertido en herramienta indispensable en el funcionamiento de Internet, ya que sin su intermediación es difícil imaginar, hoy en día, mecanismos alternativos de rastreo capaces de permitir a los usuarios identificar contenidos directa o indirectamente relacionados con el objeto interesado.

Una vez más, somos testigos de cómo la ley avanza muy por detrás de la realidad, encontrándose con evidentes dificultades para conjugar los intereses de los diferentes agentes intervenientes en Internet sin imposibilitar la forma de operar de la red de redes.

Habiendo tenido la oportunidad de analizar los problemas que se plantean en la práctica en relación con la atribución de responsabilidad a los motores de búsqueda, intermediarios omnipresentes hoy en día en Internet, parece evidente la necesidad de establecer una normativa armonizadora europea que, de forma eficaz, otorgue pautas para determinar tanto la construcción de la responsabilidad de este tipo de servicios, como, en relación con esta, la generación de requisitos específicos en la creación de mecanismos de procedimientos de detección y retirada (*Notice-and-Take-Down*)⁴⁵, evitando así la inseguridad jurídica a la que nos enfrentamos en este ámbito.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ABRAR, S.: «Keyword-Advertising auch ohne Darstellung der eigenen Marke zulässig» en *GRUR-PRAX*, 2013, págs. 85-86.
- BRÜNTJEN, T.; RUTTEKOLK, I., y TESCHEMACHER, A.: «Zur Vertraulichkeit von Internetrecherchen», en *GRUR*, 2013, págs. 897-902.
- COTINO HUESO, L.: «Libertades informativas y responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet», en *XI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, págs. 1-4 (<http://www.acoes.es/congresoXI/pdf/Ponencia-LorenzoCotinoHueso.pdf>)
- CLARK, B.: «Adwords-Interflora», en *GRUR-Prax*, 2013, págs. 359-360.
- DREIER T., y LEISTNER, M.: «Urheberrecht im Internet: die Forschungsherausforderungen», en *GRUR*, 2013, págs. 881-897.

R., «Searching the Future of Newspapers: With a Little Help from Google and IP Law», en *IIC*, 2013, pág. 260.

⁴³ <http://www.spiegel.de/netzwelt/netzpolitik/google-einigt-sich-mit-belgischen-zeitungsverlagen-a-872639.html>

⁴⁴ PODSZUN, R., «Searching the Future of Newspapers: With a Little Help from Google and IP Law», en *IIC*, 2013, pág. 260.

⁴⁵ Resulta ilustrativa, a este respecto, la sentencia del Juzgado de lo Mercantil, número 7 de Madrid, de 20 de septiembre de 2010.

- GARCÍA CABEZA, S.: «La responsabilidad civil de los proveedores de servicios en Internet por infracciones de derechos de propiedad intelectual», en *Publicación conmemorativa XV Aniversario AAML*, págs. 1-16.
- GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I.: «Responsabilidad civil extracontractual de los prestadores de servicios en línea por infracciones de los derechos de autor y conexos», en *Pe.i Revista de Propiedad Intelectual*, 6, 2000, págs. 9-69.
- HAGER, J.: «Persönlichkeitsrecht und "Autocomplete-Funktion"», en *JA*, 2013, págs. 630-632.
- HOSSENFELDER, M.: «Die Nachrichtendarstellung in Suchmaschinen nach der Einführung des Leistungsschutzrechts für Presseverleger», en *ZUM*, 2013, págs. 374-379.
- KLASS, N.: «Sinnvolles Vervollständigungsinstrument oder manipulative Gerüchteküche? Die Autocomplete-Funktion der Suchmaschine Google und ihre Bewertung durch die Gerichte - Anmerkung zu BGH, Urteil vom 14. Mai 2013», en *ZUM*, 2013, págs. 553-556.
- LASARTE ÁLVAREZ, C.: «Comunicaciones electrónicas peer-to-peer (P2P) versus derechos de autor», en *Diario La Ley*, 2008, págs. 6951 y sigs.
- LIPSZYC, D.: «El derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital», en *OMPI-SGAE/DA/ASU/05/7*, de 3 de noviembre de 2005 (http://www.wipo.int/meetings/es/details.jsp?meeting_id=9303)
- MAC SITHIGH, D.: «The fragmentation of intermediary liability in the UK», en *GRUR-Int*, 2013, págs. 601-608.
- MÄSCH, G.: «Deliktsrecht: Persönlichkeitsschutz bei Suchergänzungsvorschlägen einer Internet-Suchmaschine», en *JuS*, 2013, págs. 841-845.
- MORETÓN SANZ, F.: «La transmisión *mortis causa* de los derechos de explotación devengados de las creaciones literarias, artísticas y científicas: Controversias testamentarias en materia de propiedad intelectual», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 736, págs. 1151-1174.
- «Autores de obras de artes plásticas no aplicadas y sucesión *mortis causa*: Indisponibilidad *inter vivos* del derecho de participación», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 737, págs. 1917-1950.
- OTT, S.: «Spanien: Google Cache nicht urheberrechtswidrig», en *MMR*, 2008, págs. XII-XII.
- PODSZUN, R.: «Searching the Future of Newspapers: With a Little Help from Google and IP Law», en *IIC*, 2013, págs. 259-261.
- REBER: «Haftung für Rechtsverletzungen im Internet (Providerhaftung)», en *Beck'scher Online-Kommentar Urheberrecht*. Beck, marzo de 2013.
- ROGEL VIDE, C., y SERRANO GÓMEZ, E.: *Tensiones y conflictos sobre derecho de autor en el siglo XXI*. Ed. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid, 2012.
- RIUPÉREZ DE AZCÁRATE, C.: *Las obras del espíritu y su originalidad*. Ed. Reus, Madrid, 2012.
- SCHIPPAN, M.: «Der Schutz von kurzen Textwerken im digitalen Zeitalter», en *ZUM*, 2013, págs. 358 y sigs.
- SOLER PRESAS, A.: «Am I in Facebook? Sobre la responsabilidad civil de las redes sociales *online* por la lesión de los derechos de la personalidad, en particular por usos no consentidos de la imagen de un sujeto», en *InDret* 3/2011, págs. 1-44.
- SPLITTERGERBER, A.: «Google France und Google-Klärung bei Markenrechtsverletzungen», en *NJW* 2010, págs. 2014-2017.
- TEJEDOR MUÑOZ, L.: «Hosting o administradores de servicios de páginas web e intrusión al derecho al honor: la responsabilidad civil en el marco de la socie-

- dad de la información», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 727, págs. 2901-2927.
- WIMMER, N.: «Netzneutralität-Eine Bestandsaufnahme», en *ZUM*, 2013, págs. 641-652.
- XALABARDER, R.: «La responsabilidad de los prestadores de servicios en Internet (ISP) por infracciones de propiedad intelectual cometidas por sus usuarios», en *IDP*, 2, 2006, págs. 1-15.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

UNIÓN EUROPEA

- STJUE de 24 de noviembre de 2011 - Asunto C-70/2010, Scarlet Extended vs. SABAM.
- STJUE de 16 de febrero de 2012 - Asunto C-360/10 SABAM vs. Netlog NV.

ESPAÑA

- STS 773/2009, de 9 de diciembre de 2009 (Caso Asociación de Internautas).
- STS 316/2010, de 18 de mayo de 2010 (Caso quejasonline).
- STS 72/2011, de 10 de febrero de 2011 (Caso alasbarricadas.org).
- STS 172/2012, de 3 de abril de 2012 (Caso Megakini).
- STS 742/2012, de 4 de diciembre de 2012 (Caso merodeando.com).
- JMerc número 7 de Madrid, de 20 de septiembre de 2010 (Caso youtube).

ALEMANIA

- BGH GRUR 2010, 628 - Vorschaubilder.
- BGH GRUR 2012, 602 - Vorschaubilder II.
- OLG Jena MMR 2008, 408.
- OLG Hamburg GRUR 2012, 62.
- LG Hamburg GRUR-RR 2004, 313.
- LG München I, 14-4-2011.
- LG München I, 24-7-2012.

RESUMEN

*MOTORES DE BÚSQUEDA;
RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL;
DERECHOS DE AUTOR;
THUMBNAILS; SNIPPETS;
CONOCIMIENTO EFECTIVO*

La responsabilidad de los motores de búsqueda en Internet se configura

ABSTRACT

*WEB SEARCH ENGINES;
LIABILITY; COPYRIGHT;
THUMBNAILS; SNIPPETS;
EFFECTIVE KNOWLEDGE*

Nowadays, the liability of web search engines is a highly debated issue by consumers, authors and judges. The sophistication in the ways that web

en la actualidad como una problemática objeto de intenso debate social, doctrinal y jurisprudencial. La sofisticación en las formas de ofrecer sus servicios, supera la mera aportación de listados de hipervínculos relacionados con las búsquedas realizadas y trae como consecuencia la adquisición de papeles más activos por parte de dichos motores de búsqueda en la prestación de tales servicios, replanteándose la posibilidad de atribuirles cierta responsabilidad sobre las vulneraciones que se producen en ese marco. El presente trabajo pretende analizar las bases de la responsabilidad de este tipo de servicios, reflexionando sobre las controversias jurídicas planteadas como consecuencia del desarrollo de estas nuevas formas de ofrecer sus servicios en la práctica.

search engines are offering their services exceeds the simple provision of lists of hyperlinks related to the searches conducted and is causing the acquisition of more active roles by these web search engines, which is leading to a new debate regarding the possible liability of these providers for the infringements, which may occur in these new scenarios. This paper analyzes the schema of liability attribution, taking into account the new developments in the way that the web search engines are offering their services and their consequences at a legal level.